

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada; y, además se consideran subproductos otro 6 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda, de acuerdo con las normas de valoración vigentes, de la siguiente forma: un 5 por 100 por la posición estadística 58.03.01 y el 1 por 100 restante por la 63.02.91.

Por cada cien kilogramos del cable contenidos en los tejidos exportados se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 111 kilogramos con 110 gramos de dicho cable.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 5 por 100 de la mercancía importada; y, además, se consideran subproductos otro 5 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda de acuerdo con las normas de valoración vigentes, por la posición estadística 58.03.01.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas corresponden.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidas al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y en el de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 29 de junio de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La presente autorización caducará de modo auto-

mático, si en el plazo de dos años, no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Duodécimo.—Se autoriza a la firma «Rafael Grau Penades, Sociedad Anónima», la cesión del beneficio fiscal correspondiente a los saldos de los tejidos exportados dentro del sistema de reposición con franquicia.

El Servicio de Instrumentos Arancelarios de la Dirección General de Exportación hará constar en la documentación relativa a las importaciones acogidas a esta cesión, qué Empresa es la cedente del beneficio correspondiente.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulados por el Decreto 1018/1967, de 6 de abril, al tipo impositivo previsto en el número 2 de la tarifa vigente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de junio de 1978.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

18628 BANCO DE ESPAÑA

Mercaño de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 19 de julio de 1978

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1) .....	77,350	77,610
1 dólar canadiense .....	68,795	69,103
1 franco francés .....	17,315	17,393
1 libra esterlina .....	145,835	146,636
1 franco suizo .....	42,416	42,675
100 francos belgas .....	237,760	239,315
1 marco alemán .....	37,475	37,693
100 liras italianas .....	9,125	9,187
1 florin holandés .....	34,723	34,918
1 corona sueca .....	18,976	17,071
1 corona danesa .....	13,760	13,831
1 corona noruega .....	14,271	14,345
1 marco finlandés .....	18,359	18,485
100 chelines austriacos .....	519,023	524,285
100 escudos portugueses .....	169,330	170,646
100 yens japoneses .....	38,280	38,514

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia y Guinea Ecuatorial.

## MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

18629

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se convoca la concesión de ayudas nuevas a favor de minusválidos con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Excmos. e Ilmos. Sres.: De conformidad con el acuerdo del Consejo de Ministros del día 2 de los corrientes, que aprobó el plan de inversiones para el año 1978, propuesto por el Pleno

del Patronato Receptor del Fondo Nacional de Asistencia Social, de acuerdo con la Orden de 5 de junio de 1978, haciendo uso de las facultades atribuidas a esta Dirección General en el artículo 11 de la Orden de 24 de febrero de 1975, reguladora de la concesión de ayudas a favor de minusválidos con cargo a dicho Fondo, y para dar cumplimiento a cuanto se establece en el citado precepto.

Acuerdo convocar la concesión para el año 1979 de ayudas nuevas a favor de minusválidos físicos y psíquicos, y con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social.

Esta convocatoria se regirá por las disposiciones generales de dicha Orden, en cuanto sean aplicables, y por las especiales contenidas en las normas siguientes:

Primera.—La solicitud de concesión de la ayuda y los demás documentos establecidos en la Orden citada deberán presentarse en el Gobierno Civil o en las oficinas de correos en la forma establecida, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado». Si dicha solicitud no se presenta dentro del plazo señalado, no se concederá la ayuda correspondiente. A este efecto, el Gobierno Civil estampará en este documento el sello del Registro de Entrada con la fecha de presentación, que también deberán consignar en su caso las oficinas de correos.

Segunda.—El certificado médico que ha de aportarse con los demás documentos exigidos deberá estar expedido en el impreso oficial establecido.

Tercera.—El Gobierno Civil examinará los documentos presentados, y si faltara alguno de los exigidos, no se hubieran consignado en la solicitud y en el impreso complementario los documentos nacionales de identidad del minusválido y de su representante legal, y todos los demás datos requeridos, o adoleciera de algún otro defecto, requerirá a quien haya formulado la petición para que lo subsane dentro del plazo de diez días, con apercibimiento de que si no lo hiciere se archivará el expediente sin más trámite.

Cuarta.—La Dirección General de Servicios Sociales y los Gobiernos Civiles podrán realizar las gestiones que estimen necesarias para comprobar que los minusválidos a favor de quienes se solicitan las ayudas reúnen todos los requisitos exigidos para ser beneficiarios de ellas.

Quinta.—Dentro del plazo de los treinta días naturales siguientes a la terminación del señalado en la anterior norma primera, los Gobiernos Civiles remitirán toda la documentación presentada acompañada de su informe y de una relación de solicitantes y de minusválidos a la Dirección General de Servicios Sociales, para que por ésta se adopte la resolución que proceda, contra la que, en su caso, podrá interponerse recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Sanidad y Seguridad Social, dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de su notificación; contra la resolución de este recurso cabe interponer recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo que dispone la Ley reguladora de esta Jurisdicción.

Sexta.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 10 de la Orden de 24 de febrero de 1975, la ayuda se concederá, si procediera, hasta el 31 de diciembre de 1978, sin perjuicio de que pueda ser prorrogada para años sucesivos, previo cumplimiento de los trámites y requisitos que se establezcan.

Séptima.—La cuantía de las ayudas que se concedan de acuerdo con esta convocatoria será la que se señala a continuación:

1. Para minusválidos atendidos en Centros privados reconocidos por los Ministerios del Interior, Educación y Ciencia, Trabajo y Sanidad y Seguridad Social: 4.000 pesetas al mes si se encuentran en régimen de internado y 3.500 mensuales si están como mediopensionistas.

2. Para los atendidos en Centros de la Administración Institucional de la Sanidad Nacional «A. I. S. N. A.»: 2.500 pesetas al mes a los internos y 2.000 pesetas a los mediopensionistas.

3. Para los atendidos en Centros de la Diputación: 1.800 pesetas mensuales si están internos y 1.500 pesetas si se encuentran en régimen de media pensión.

Octava.—El pago de estas ayudas se efectuará librando su importe a favor de los representantes autorizados de los Centros en los que se encuentran atendidos los minusválidos, los cuales lo destinarán a satisfacer los gastos que ocasionen la estancia de los beneficiarios.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 5 de junio de 1978.—El Director general, Gabriel Cisneros-Laborda

Excmos Sres Gobernadores civiles Presidentes de las Juntas Provinciales de Asistencia Social de todas las provincias de España e ilustrísimos señores Delegados del Gobierno en Ceuta y Melilla y Subdirector general de Promoción y Desarrollo.

18630

RESOLUCION de la Dirección General de Servicios Sociales por la que se convocan ayudas para sostenimiento de Centros de Asistencia a la primera infancia.

Excmos. e Ilmos. Sres.: Por acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 2 de junio actual se aprobó el Plan de Inversiones del Fondo Nacional de Asistencia Social para el ejercicio de 1978, en el que se prevé una asignación para la concesión de ayudas a Centros de Asistencia a la infancia.

En el «Boletín Oficial del Estado» se inserta la correspondiente Orden ministerial haciendo pública para general conocimiento el mencionado Plan, resultando conveniente la convocatoria del concurso público para la adjudicación de las referidas ayudas, con destino al sostenimiento de Centros de asistencia a la primera infancia.

En consecuencia, esta Dirección General convoca la concesión de ayudas de sostenimiento para el año 1978, en las siguientes condiciones:

#### 1. Objeto de la ayuda.

1.1. La ayuda se otorgará en concepto de subvención a fondo perdido para contribuir al sostenimiento de Centros de asistencia a niños menores de cuatro años en régimen abierto.

1.2. También podrán optar a estas ayudas los Centros de Educación Especial que acojan a niños minusválidos, deficientes mentales o marginados en edades no superiores a seis años.

1.3. La función protegible es la guarda, cuidado y asistencia del niño por ausencia del hogar de las madres, tutores, o encargados; o que por especial falta de preparación de los mismos no la puedan dar a sus hijos o protegidos.

1.4. La subvención tendrá como finalidad contribuir en lo posible a la cobertura del déficit que se prevea como resultado de la diferencia entre ingresos y gastos totales durante el año 1978, o periodo del mismo, descontando los correspondientes al personal no relacionado directamente con la guarda, cuidado o asistencia del niño, así como los gastos de inversión, amortización, primera instalación y otros que se consideren no protegibles.

#### 2. Solicitantes

2.1. Podrán solicitar estas ayudas los Presidentes o representantes de las Corporaciones Locales; las Asociaciones familiares, vecinales o similares; las Fundaciones Benéficas, Instituciones religiosas y las Entidades Públicas o Privadas que sostengan Centros sin ánimo de lucro. Se entiende por Centros sin ánimo de lucro a aquellos cuyos entes propietarios coadyuven al mantenimiento del mismo mediante aportaciones económicas u otro tipo de prestaciones no retribuidas.

Será condición indispensable que la capacidad del Centro sea superior a 100 plazas, salvo que los titulares de los mismos garanticen fehacientemente al solicitar la subvención que en un plazo determinado llevarán a efecto su transformación, o que, excepcionalmente se acredite que por dificultades urbanísticas para la disponibilidad de solares o locales idóneos, o por otras causas justificadas, no han podido ni podrán disponer de la capacidad mínima anteriormente aludida.

2.2. No podrán optar a la obtención de las subvenciones a que se refiere la presente convocatoria:

a) Los Centros ordinarios, hogares-cuna y Centros de Educación Especial que dependan del Estado, Organismos autónomos o Empresas públicas y otras Entidades de carácter estatal con ingresos previstos en los Presupuestos del Estado o en Leyes especiales, así como la de las Cajas de Ahorros o Entidades similares y de Empresas privadas o de Fundaciones Laborables constituidas por éstas cuando (por lo que se refiere a estos dos últimos) se dediquen a la atención exclusiva de hijos empleados de las mismas u ocupen con ellos hasta un 75 por 100 de su capacidad.

b) Las Instituciones que se inscriban en el Registro de Guarderías Laborales, que no se dediquen a la atención de minusválidos, subnormales o marginados, que hayan obtenido en el presente ejercicio una subvención de hasta el 75 por 100 de el déficit previsto.

c) Los centros clasificados como docentes para la educación preescolar o unidades de esta naturaleza dependientes de Centros escolares de nivel superior, o aquellos que sin este reconocimiento puedan considerarse como tales por su finalidad, sistema organizativo, reglamentación laboral, calendario escolar u horarios.

d) Los Centros cuyo coste de estancia por asistido sea superior a las 5.000 pesetas mensuales.

#### 3. Condiciones generales.

3.1. Para la concesión de la ayuda deberá acreditarse la finalidad no lucrativa de los Centros ordinarios, o Centros de Educación Especial y su carácter asistencial basado en el nivel socioeconómico de la mayoría de las familias de los niños cuya renta per cápita (cociente resultante de dividir la suma total de ingresos anuales de quienes dependan del cabeza de familia por el número total de los mismos) sea inferior a 80.000 pesetas.